



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de marzo de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2018-00414-00
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Cooperativa OPEXSALUD CTA
Demandado	Hospital Universitario C.A.R.I. E.S.E.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante Cooperativa de Trabajo Asociado Operadores de Procesos Externalizados de Salud OPERSALUD CTA, contra el Hospital Universitario C.A.R.I. E.S.E., en ejercicio del medio de control seguido por las formalidades del proceso ejecutivo contractual.

ANTECEDENTES

-. La entidad Cooperativa OPEXSALUD presentó demanda ejecutiva en contra de la ejecutada Hospital Universitario C.A.R.I. E.S.E., el día 18 de octubre de 2019, la cual fue entregada por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de octubre de 2018¹.

-. Mediante auto del 26 de noviembre de 2018, esta Judicatura resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía, al estimar que el valor de la sumatoria de las facturas a ejecutarse superaban el tope de los 1500 S.M.M.L.V., que el numeral 7º del artículo 155 del CPACA establece para fijar la competencia de los jueces administrativos para conocer del asunto².

-. Mediante memorial del 29 de noviembre de 2018, el ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia, al considerar que el Juzgado incurrió en yerro al interpretar de forma equivocada lo señalado por el precitado numeral 7º del artículo 155 del CPACA, pues debía dar aplicación a lo señalado en el artículo 157, incisos 2º y 4º del mencionado cuerpo normativo, el cual indica que para efectos de determinar la competencia por factor cuantía, si se trata de varias pretensiones, se deberá tener en cuenta cual es la pretensión mayor y esto sin tomar en cuenta los *“frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*³

-. Posteriormente, surtido el traslado, este Juzgado resolvió, en auto de fecha 12 de marzo de 2019, no reponer la decisión impugnada con el argumento de lo señalado en el mencionado artículo 155 del CPACA y el 26 del CGP (norma a la que remite el artículo 306 del CPACA), que señala que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda sin tener en cuenta los ítems reclamados como accesorios⁴.

¹ Folios 1 -298 y folio 299 acta de reparto del cuaderno 1 del expediente.

² Folios 301-302 del Cuaderno 1 del expediente.

³ Folios 305-309 del plenario; cuaderno 1.

⁴ Léanse folios 312-313 del expediente, cuaderno 1.

-. El expediente siguió su curso ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual mediante auto del 8 de julio de 2019⁵, con ponencia del Dr. Cristóbal Christiansen Martelo, dispuso que este Juzgado debe conocer el asunto, en tanto que las normas a aplicar para fijar los criterios de competencia son las que establece el artículo 157 del CPACA, que señala cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía a determinar será la de la pretensión mayor, siendo para el caso la que alude al cobro de \$ 401.968.700, es decir, la factura de venta No. 111 del 31 de enero de 2017.

-.Seguidamente, esta Judicatura, mediante proveído del 20 de agosto de 2019, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico y dar curso a los trámites respectivos⁶.

-. Mediante memoriales del 1º de febrero de 2019, la parte ejecutante presentó sendas solicitudes de integración y reforma de demanda⁷.

En dichas solicitudes pidió la ejecutante lo siguiente:

Primero: que se excluyan del mandamiento ejecutivo las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª y 11ª que a fin de cuentas constituyen el cobro las siguientes facturas:

- **Factura de Venta No.111 de fecha Enero 31 de 2017**, derivada del contrato No. por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL, (\$401.968.700.00), respaldada por el contrato No. 004-17 de fecha 1º de Enero de 2017, suscrito con el Hospital Universitario Cari, la cual constituye la pretensión Primera de la demanda.
- **Factura de venta No. 115 de fecha 31 de Mayo de 2017**, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL, (\$ 346.670.600.00), respaldada por contrato No. 137-17 de fecha 2 de Mayo de 2017, suscrito con el Hospital Universitario Cari, la cual constituye la pretensión Segunda de la demanda.
- **Factura de venta N o.116 de fecha 30 de Junio de 2017**, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL,(\$ 332.966.400.00), respaldada por contrato No. 137-17 de fecha 2 de Mayo de 2017, suscrito con el Hospital Universitario Cari, la cual constituye la pretensión Tercera de la demanda.
- **Factura de venta No.126 de fecha 30 de Abril de 2018**, Por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 143.685.000,00), respaldada por contrato No. 259-18 de fecha 1º de Abril de 2018, suscrito con el Hospital Universitario Cari, la cual es la undécima pretensión de demanda.

Segundo: que el punto Noveno de los hechos se aclare, en el entendido que no se trata del contrato No. 402-17 del 1º de noviembre de 2017, sino al 478 del 1º de diciembre de 2017.

Tercero: Que el numeral decimosexto de los hechos se modifique en cuanto al valor total de las pretensiones (capital) por \$ 1.752.965.300.00.

⁵ Folios 319-325 del expediente, cuaderno 1

⁶ Folio 330 –Cuaderno 1 del expediente.

⁷ Folios 1-86 Cuaderno 2 del expediente.

Lo anterior, quiere decir que quedan incólumes las pretensiones en lo que atañe a las siguientes facturas, derivadas de los correspondientes contratos y que militan en el plenario así:

Contrato No.	Fecha Contrato	Valor	Factura	Fecha factura	Folios
No. 207-17	14 de julio de 2017	\$ 336.482.400.00	117	31 de julio de 2017	77-96
No. 253-17	03 de marzo de 2017	\$ 303.438.800.00	118	31 de agosto de 2017.	97-116
No. 305-17	01 de septiembre de 2017.	\$ 226.019.400.00	119	30 de septiembre de 2017	117-139
No. 336-17	30 de septiembre de 2017	\$ 190.557.900.00	120	31 de octubre de 2017.	140-161
No. 402-17	01 de noviembre de 2017	\$ 145.448.400.00	121	30 de noviembre de 2017	162-183
No. 478-17	01 de diciembre de 2017	\$ 192.960.300.00	122	31 de diciembre de 2017.	184-203
No. 181-18	01 de marzo de 2018	\$ 156.584.100.00	125	31de marzo de 2018.	205-224
No. 319-18	01 de mayo de 2018	\$ 147.034.000.00	127	31 de mayo de 2018	247-268
No. 392-18	01 de junio de 2018	\$ 150.936.000.00	128	30 de junio de 2018.	269-291

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los contratos y facturas anteriormente relacionados los presenta la ejecutante en copias autenticadas ante notario. Adicionalmente presentan para cada copia de factura, las copias del respectivo contrato que le dio origen, el acta de inicio, el certificado de disponibilidad presupuestal, el acto o resolución que aprueba las pólizas de seguro, las pólizas de seguro, acta de inicio y acta de recibo del contrato, todos en copias autenticadas ante notario público.

En consecuencia, esta Agencia Judicial pasa a estudiar si es procedente la referida solicitud, de acuerdo con las siguientes precisiones de orden jurídico:

- Competencia.

En cuanto este tópico, el artículo 155 numeral 7° del CPACA al referirse a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía del presente proceso, observa el Despacho, asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHEENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL, (\$336.482.400.00), guarismo derivado de la factura No.117, que deriva del contrato No. 207-17 de fecha julio 31 de 2017, que, según los memoriales de reforma y adición de demanda, constituyen la pretensión mayor. En consecuencia, según el criterio de competencia señalado por el Tribunal, esta Agencia Judicial es competente para conocer del presente proceso, en razón al factor cuantía.

- Título ejecutivo:

El artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que la obligación que se acredite a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante debe ser clara, expresa y exigible, para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si dicha obligación es clara, debe ser evidente que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que la misma sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y que sea exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y, por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante. Dicho en otras palabras, el título que se exhiba debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha considerado:

«Cuando se pretenda ejecutar una obligación resultante de una relación contractual, se debe presentar como título de recaudo el contrato estatal, cuyo título ejecutivo entonces, es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra»⁸

Ahora bien, para analizar el valor probatorio de los documentos aportados como título ejecutivo complejo, se observa que, por su naturaleza, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. Por lo tanto, en ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor *ab initio*. El artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*.

Frente a este tema, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación⁹, concluyendo que el valor probatorio de las copias simples de documentos aportados en los procesos ordinarios, ejemplo, acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, es el mismo que tiene el documento original, sin perjuicio de la presunción de autenticidad.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, expediente No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) de 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Expediente: 25022. M.P. Enrique Gil Botero. Rad No. sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01.

No obstante, en tratándose de los procesos ejecutivos, se precisa que los títulos cuyo recaudo se pretende deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple.

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)".¹⁰

Subraya el Juzgado.

Ahora bien, sólo en la medida en que de los documentos aportados por el ejecutante en un proceso ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones necesarias para su ejecución, éstos se considerarán como título ejecutivo complejo que emana de la contratación estatal, siendo además requisito que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De otro lado, en lo que atañe al título ejecutivo cuando se trata de obligaciones provenientes de una relación contractual estatal, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago".¹¹

Así entonces, se debe precisar que para llevar a cabo la acción ejecutiva, es requisito *sine qua non* la mera existencia del título ejecutivo, por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de Lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B C.P. Danilo Rojas Betancourth radicación 25000-2336-000-2013-02210-01(51281)

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta merito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo¹².

Dicho lo anterior, corresponde al Juzgado establecer si para el asunto en estudio los títulos presentados al cobro por la Cooperativa de Trabajo Asociado de Operadores de Procesos Externalizados de Salud OPEXSALUD C.T.A., cumplen con el lleno de requisitos que señalan las premisas normativas expuestas en líneas precedentes.

Para el asunto en estudio, se tiene que el ejecutante aportó para el cobro ejecutivo los documentos relacionados en la gráfica inserta líneas arriba, en particular, las siguientes facturas y los contratos de las que derivan, en copia autenticada ante notario público así:

Contrato	Factura No.	Valor	Fecha factura	Fecha vencimiento	Folio
No. 207-17	117	\$ 336.482.400.00	31 de julio de 2017	Agosto 31 de 2017	77
No. 253-17	118	\$ 303.438.800.00	31 de agosto de 2017.	Septiembre 30 de 2017	97
No. 305-17	119	\$ 226.019.400.00	30 de septiembre de 2017	Octubre 31 de 2017	117
No. 336-17	120	\$ 190.557.900.00	31 de octubre de 2017.	Noviembre 30 de 2017	140
No. 402-17	121	\$ 145.448.400.00	30 de noviembre de 2017	Diciembre 31 de 2017	162
No. 478-17	122	\$ 192.960.300.00	31 de diciembre de 2017.	31 de enero de 2018	184
No. 181-18	125	\$ 156.584.100.00	31 de marzo de 2017.	30 de abril de 2017	204
No. 319-18	127	\$ 147.034.000.00	31 de mayo de 2018	30 de junio de 2018	247
No. 392-18	128	\$ 150.936.000.00	30 de junio de 2018.	Julio 31 de 2018	269

Como se detalló en líneas precedentes, las facturas relacionadas en la gráfica son en copia autenticada ante notario público, quien como guardián de la fe pública, otorga certeza de la autenticidad de los títulos ejecutivos cuyo mandamiento depreca la ejecutante, en tanto que se trata de duplicados, que provienen de la ejecutada.

Como se trata de la ejecución de unas facturas provenientes de sendos contratos suscritos entre la entidad demandante y la ejecutada, corresponde determinar si para el caso cada factura expresada en la demanda y en la reforma de la misma, es acompañada de los instrumentos necesarios para otorgarle plena validez para su ejecución así:

Factura No. 117 y contrato No. No. 207-17 (folios 77 al 96 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 336.482.400.00.
- Fecha de la factura: 31 de julio de 2017.
- Fecha de vencimiento: 31 de agosto de 2017
- Contrato que le dio origen: No. 207-17 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 14 de julio de 2017.
- Acta de inicio del contrato: 14 de julio de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 432 del 10/07/2017.

¹² En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.

- Compromiso No. 950 del 14/07/2017.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-44-101085140 del 14/07/2017 y 85-03-101002932-del 12/12/2016.
- Resolución No. 0521 del 17 de julio de 2017, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen.
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 2248408 del 03/11/2017. (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 275517 del 07/09/2017. (estampillas ITSA).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2017/09/06.
- Acta de recibo final 09 de octubre de 2017.

Factura No.118 – contrato No. 253-17 (folios 97 al 116 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 303.438.800.00.
- Fecha de la factura: 31 de agosto de 2017.
- Fecha de vencimiento: 30 de septiembre de 2017
- Contrato que le dio origen: No. 253-17 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 3 de agosto de 2017.
- Acta de inicio del contrato: 3 de agosto de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 492 del 01/08/2017.
- Compromiso No. 1040 del 03/08/2017.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-03-101002932 del 10/10/2016 y 85-44-101085450-del 03/08/2017.
- Resolución No. 0596 del 8 de agosto de 2017, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen, del 7 de septiembre de 2017.
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 2248407 del 03/11/2017 (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 275518 del 07/09/2017. (estampillas ITSA).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2017/09/28.
- Acta de recibo final del 18 de septiembre de 2017.

Factura No. 119 – contrato No. No. 305-17 (folios 117 al 139 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 226.019.400.00
- Fecha de la factura: 30 de septiembre de 2017.
- Fecha de vencimiento: octubre 31 de 2017.
- Contrato que le dio origen: No. 305-17 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 01 de septiembre de 2017.
- Acta de inicio del contrato: 01 de septiembre de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 577 del 01/09/2017.
- Compromiso No. 1267 del 01/09/2017.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-44-10186168 del 19/08/2017 y 85-03-101002932-del 12/12/2016.
- Resolución No. 0676 del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen, del 7 de noviembre de 2017.

- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 2250758 del 21/11/2017 (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 288298 del 24/11/2017. (estampillas ITSA).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2017/10/04.
- Acta de recibo final del 01 de septiembre de 2017.

Factura 120 – contrato No. No. 336-17 (folios 140 al 161 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 190.557.900.00
- Fecha de la factura: 31 de octubre de 2017.
- Fecha de vencimiento: noviembre 30 de 2017.
- Contrato que le dio origen: No. 336-17 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 30 de septiembre de 2017.
- Acta de inicio del contrato: 02 de octubre de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 631 del 29/09/2017.
- Compromiso No. 1351 del 30/09/2017.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-44-101086416 del 22/10/2017 y 85-03-101002932-del 12/12/2016.
- Resolución No. 0747 del 2 de octubre de 2017, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen, del 10 de noviembre de 2017.
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 2250759 del 21/11/2017 (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 288296 del 24/11/2017. (estampillas ITSA).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2017/11/03.
- Acta de recibo final del 16 de septiembre de 2017.

Factura 121 No. 402-17 (folios 162 al 184 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 145.448.400.00
- Fecha de la factura: 30 de noviembre de 2017.
- Fecha de vencimiento: diciembre 31 de 2017.
- Contrato que le dio origen: No. 4023-17 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 1º de noviembre de 2017.
- Acta de inicio del contrato: 1º de noviembre de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 711 del 01/11/2017.
- Compromiso No. 1558 del 01/11/2017.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-44-101087135 del 01/11/2017 y 85-03-101002932-del 12/12/2016.
- Resolución No. 0824 del 1º de noviembre de 2017, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen, del 6 de diciembre de 2017.
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 2259160 del 21/12/2017 (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).

- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 291054 del 05/12/2017. (estampillas ITSA).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2017/12/05.
- Acta de recibo final del 1º de diciembre de 2017.

Factura 122 – contrato No. 478-17 (folios 189 al 203 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 192.960.300.00
- Fecha de la factura: diciembre 31 de 2017.
- Fecha de vencimiento: enero 31 de 2018.
- Contrato que le dio origen: No. 478-17 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 1º de noviembre de 2017.
- Acta de inicio del contrato: 1º de diciembre de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 765 del 01/12/2017.
- Compromiso No. 1762 del 01/12/2017.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-44-101088100 del 01/12/2017 y 85-03-101002932-del 12/12/2016 y No. 1004118 del 19/12/2017.
- Resolución No. 0906 del 1º de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen, del 27 de diciembre de 2017.
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 2261199 del 04/01/2018 (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 296191 del 27/12/2017. (estampillas ITSA).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2017/12/05.
- Acta de recibo final del 1º de diciembre de 2017.

Factura 125 Contrato No. No. 181-18 (folios 204 al 224 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 156.584.100.00
- Fecha de la factura: 31 de marzo de 2017.
- Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2017.
- Contrato que le dio origen: No. 181-18 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 1º de marzo de 2018.
- Acta de inicio del contrato: 1º de marzo de 2018.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 185 del 01/03/2018.
- Compromiso No. 0427 del 01/03/2018.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-44-101090932 del 01/03/2018, 1004118 del 19/12/2017.
- Resolución No. 0222 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 320469 del 27/04/2018. (estampillas ITSA).
- Certificación de facturación por régimen, del 9 de abril de 2018.
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 4286488 del 02/05/2018 (estampillas pro- ciudadela universitaria, pro-desarrollo departamental, pro-cultura, pro electrificación, pro Hospital Universitario CARI).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2018/04/04.
- Acta de recibo final del 27 de abril de 2018.

Factura 127 – contrato No. 319-18 (folios 247 al 268 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ 147.034.000.00
- Fecha de la factura: 31 de mayo de 2018.
- Fecha de vencimiento: enero 30 de junio de 2018.
- Contrato que le dio origen: No. 319-18 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 1º de mayo de 2018.
- Acta de inicio del contrato: 1º de mayo de 2018.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 310 del 30/04/2018.
- Compromiso No.0837 del 01/05/2018.
- Pólizas de cumplimiento No. 85-44-101091594 del 01/05/2018 y 1004118 del 19/12/2017.
- Resolución No. 0427 del 04 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen, del 23 de julio de 2018.
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 328471 del 05/07/2018. (estampillas ITSA).
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 4439228 del 02/08/2018 (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2018/06/06.
- Acta de recibo final del 1º de al 31 de mayo de 2018.

Factura 128 – contrato No. 392-18 (folios 269 al 291 Cuaderno 1):

- Valor factura \$ \$ 150.936.000.00
- Fecha de la factura: 30 de junio de 2018.
- Fecha de vencimiento: enero julio 31 de 2018.
- Contrato que le dio origen: No. 392-18 (Contrato de prestación de servicios).
- Fecha contrato: 1º de julio de 2018.
- Acta de inicio del contrato: 1º de julio de 2018.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 372 del 31/05/2018.
- Compromiso No.1024 del 01/06/2018.
- Pólizas de cumplimiento No.2925843 del 2018/06/07 y 1004118 del 19/12/2017.
- Resolución No. 0529 del 08 de junio de 2018, mediante la cual se aprobaron las pólizas.
- Certificación de facturación por régimen, del 14 de agosto de 2018.
- Comprobante de pago de impuestos Gobernación del Atlántico No. 4450350 del 24/08/2018 (estampillas pro-cultura, pro Hospital Universitario CARI, Pro- Desarrollo y Pro-ciudadela).
- Comprobante de pago de impuestos Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos No. 334443 del 15/08/2018. (estampillas ITSA).
- Planilla integral de aportes a la seguridad social de fecha 2018/07/05.
- Acta de recibo final del 10 de julio de 2018.

Examinadas las facturas y sus anexos señaladas *ut supra*, se observa que respecto a las siguientes facturas, el cumplimiento de las normas de exigibilidad del título valor, al derivarse de los instrumentos obrantes en el plenario la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y en favor de la ejecutante respecto de las siguientes facturas:

Factura	Contrato No.	Valor	Folios
117	No. 207-17	\$ 336.482.400.00	77 al 96
118	No. 253-17	\$ 303.438.800.00	97-116
119	No. 305-17	\$ 226.019.400.00	117-139
120	No. 336-17	\$ 190.557.900.00	140-161
121	No. 402-17	\$ 145.448.400.00	162-183
122	No. 478-17	\$ 192.960.300.00	184-203
127	No. 319-18	\$ 147.034.000.00	247-268
128	No. 392-18	\$ 150.936.000.00	269-291

Empero, en lo que respecta a la factura no. 125 de fecha 31 de marzo de 2017, por valor de \$ 156.584.100.00 y que milita en el plenario a folios 204 al 224 del cuaderno 1, el despacho encontró las siguientes inconsistencias:

La fecha de creación del título valor Factura No. 125 es de 31 de marzo de 2017 y la fecha de vencimiento, de 30 de abril del mismo año, lo cual no guarda consonancia con la fecha del contrato de prestación de servicios No. 181-18, del cual deriva su existencia, en tanto que el acuerdo de voluntades fue suscrito el 1º de marzo de 2018, lo cual corrobora el Acta de inicio del mismo. Dichos documentos se observan en el paginario a folios 204 al 224 del Cuaderno I. Quiere ello decir que la mencionada factura no puede ostentar una fecha anterior a las fechas de celebración y ejecución del contrato al que supuestamente debe su origen, circunstancia ésta que le resta claridad al título ejecutivo complejo cuyo pago pretende la parte ejecutante; razón por la cual, se hace forzoso para este Despacho denegar el mandamiento ejecutivo respecto de la mencionada factura.

Así las cosas, este Despacho librará orden de pago respecto de las facturas presentadas al cobro así:

Factura	Fecha factura	Contrato No.	Fecha Contrato	Valor	Folios
117	31 de julio de 2017	No. 207-17	14 de julio de 2017	\$ 336.482.400.00	77-96
118	31 de agosto de 2017.	No. 253-17	03 de marzo de 2017	\$ 303.438.800.00	97-116
119	30 de septiembre de 2017	No. 305-17	01 de septiembre de 2017	\$ 226.019.400.00	117-139
120	31 de octubre de 2017.	No. 336-17	30 de septiembre de 2017	\$ 190.557.900.00	140-161
121	30 de noviembre de 2017	No. 402-17	01 de noviembre de 2017	\$ 145.448.400.00	162-183
122	31 de diciembre de 2017.	No. 478-17	01 de diciembre de 2017	\$ 192.960.300.00	184-203
127	31 de mayo de 2018	No. 319-18	01 de mayo de 2018	\$ 147.034.000.00	247-268
128	30 de junio de 2018.	No. 392-18	01 de junio de 2018	\$ 150.936.000.00	269-291

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la factura No. 125: por valor de \$ 156.584.100.00 de fecha 31 de marzo de 2017, fecha de vencimiento, 30 de abril de 2017, derivada del contrato de prestación de servicios No. 181-18, suscrito entre el Hospital Universitario CARI E.S.E. y la Cooperativa de Trabajo Asociado OPEXSALUD C.T.A., presente en el plenario a folios 204 al 224 del Cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado Operadores de Procesos Externalizados de Salud OPERSALUD CTA, en contra del Hospital Universitario CARI E.S.E., por las siguientes sumas de dinero así:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILCUATROCIENTOS PESOS M/L(\$336.482.400.00)**, que corresponden a la **Factura No. 117** de fecha **31 de julio de 2017**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No. 207 de 2017, del 14 de julio de 2017**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- B.** Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$303.438.800.00)**, que corresponden a la **Factura No. 118** de fecha **31 de agosto de 2017**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No. 253 de 2017, del 3 de marzo de 2017**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- C.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DIECINUEVEMIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$ 226.019.400.00)**, que corresponden a la **Factura No. 119** de fecha **30 de septiembre de 2017**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No.305 de 2017, del 1º de septiembre de 2017**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- D.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$190.557.900.00)**, que corresponden a la **Factura No. 120** de fecha **31 de octubre de 2017**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No.336 de 2017, del 30 de septiembre de 2017**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- E.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L(\$145.448.400.00)**, que corresponden a la **Factura No. 121** de fecha **30 de noviembre de 2017**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No.402 de 2017, del 01 de noviembre de 2017**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- F.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$192.960.300.00)**, que corresponden a la **Factura No. 122** de fecha **31 de diciembre de 2017**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No.478 de 2017, del 01 de diciembre de 2017**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- G.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$147.034.000.00)**, que corresponden a la **Factura No. 127** de **31 de mayo de 2018**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No.319 de 2018, del 1º de mayo de 2018**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

H. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$150.936.000.00)**, que corresponden a la **Factura No. 128 de 30 de junio de 2018**, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios **No.392 de 2018, del 1º de junio de 2018**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada factura así:

Factura No.	Valor	Fecha factura	Fecha vencimiento	Folio
117	\$ 336.482.400.00	31 de julio de 2017	Agosto 31 de 2017	77
118	\$ 303.438.800.00	31 de agosto de 2017.	Septiembre 30 de 2017	97
119	\$ 226.019.400.00	30 de septiembre de 2017	Octubre 31 de 2017	117
120	\$ 190.557.900.00	31 de octubre de 2017.	Noviembre 30 de 2017	140
121	\$ 145.448.400.00	30 de noviembre de 2017	Diciembre 31 de 2017	162
122	\$ 192.960.300.00	31 de diciembre de 2017.	31 de enero de 2018	184
127	\$ 147.034.000.00	31 de mayo de 2018	30 de junio de 2018	247
128	\$ 150.936.000.00	30 de junio de 2018.	Julio 31 de 2018	269

TERCERO: La orden anterior, la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, para lo cual, deberá además hacer efectivo el pago de las sumas que en lo sucesivo se causen.

CUARTO: No librar el mandamiento de pago solicitado por Cooperativa de Trabajo Asociado Operadores de Procesos Externalizados de Salud OPEXSALUD CTA, contra el Hospital Universitario C.A.R.I. E.S.E., respecto de la factura **No. 125: por valor de \$ 156.584.100.00 de fecha 31 de marzo de 2017, fecha de vencimiento, 30 de abril de 2017**, derivada del contrato de prestación de servicios **No. 181-18**, suscrito entre el Hospital Universitario CARI E.S.E. y la Cooperativa de Trabajo Asociado OPEXSALUD C.T.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo, al señor Gerente de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial 173 delegada ante este Juzgado**, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso.

NOVENO: La parte demandante **DEBERÁ** retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto de libramiento de pago, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores.

Para tal efecto, la apoderada de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

DÉCIMO: Advertir que la inobservancia a esta carga dará lugar a la consecuencia procesal prevista en el artículo 178 del CPACA, atinente al desistimiento tácito.

ONCE: Para efectos de esta providencia, se tiene a la Dra. Darling Esther Arias de Hoyos, abogada portadora de la T.P. N° 136.599 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C. No 32.882.732, expedida en Barranquilla, como apoderada especial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹³.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY 13 DE MARZO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M
GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹³ Folio 20, cuaderno 1 del expediente.